

22-2-19 - n.º 4 Secretaria 1779

**REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA EL INGRESO  
EN EL PROFESORADO PÚBLICO  
Y PARA**

**LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES  
DE LOS CATEDRÁTICOS.**

**APROBADO POR S. A. EL REGENTE DEL REINO  
EN 15 DE ENERO DE 1870.**

**EDICION OFICIAL.**

**MADRID:**

**IMPRENTA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,  
calle de San Mateo, núm. 5.**

**1870.**

UVIA. BHSC. LEG 24-1 n°1779

REGLAMENTO PROVISIONAL  
PARA EL INGRESO  
EN EL PROFESORADO PÚBLICO

Y PARA

LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES  
DE LOS CATEDRÁTICOS.

APROBADO POR S. A. EL REGENTE DEL REINO

EN 15 DE ENERO DE 1870.

EDICION OFICIAL.



MADRID:

IMPRENTA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,  
calle de San Mateo, núm. 5.

—  
1870.

HTCA

U/BC LEG 24-1 n°1779



1>0 0 0 0 6 3 6 2 3 5

UVIA. BHSC. LEG 24-1 n°1779

UVA. BHSC. LEG 24-1 n°1779

## MINISTERIO DE FOMENTO.

---

### INSTRUCCION PÚBLICA.

#### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo condicion indispensable para el buen orden y servicio de la instruccion pública que el personal facultativo de los establecimientos de enseñanza se halle completo y adornado de los conocimientos necesarios para el desempeño del Magisterio, S. A. el Regente se ha servido disponer que en el más breve término posible se proceda á la provision de las cátedras que en excesivo número están vacantes en los establecimientos públicos de la Nacion. Mas como quiera que las disposiciones adoptadas sobre este punto y sobre el régimen general de la enseñanza por el Poder Ejecutivo y sancionadas por las Córtes Soberanas han modificado profundamente el espíritu y la letra de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en parte restablecida, conviene ante todo armonizar las que de esta se hallan subsistentes con aquellas disposiciones, como acontece con los artículos 226 y 227 de la referida ley, y el 13 del decreto de 21 de Octubre pasado, con lo relativo á las facultades del extinguido Real Consejo de Instruccion pública, propias hoy de los Consejos universitarios, conforme á la orden de 6 de Marzo último, y otras contenidas en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, que por la misma causa es forzoso modificar y completar; todo para subvenir á las necesidades de la enseñanza mientras las Córtes Constituyentes aprueban y sancionan el proyecto de ley que pende de su deliberacion.

Para el expresado fin S. A. se ha servido resolver:

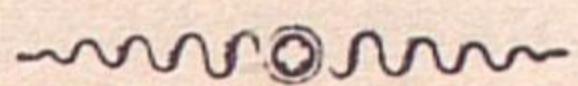
1.º Que se proceda inmediatamente á la formacion de un Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para los ascensos, jubilaciones y traslaciones de los Profesores, modificando al efecto el de 1.º de Mayo de 1864 en armonía con el espíritu de la nueva legislacion.

2.º Que una vez aprobado el Reglamento anterior se provean en su virtud todas las cátedras vacantes en los establecimientos públicos de enseñanza.

3.º Que para cuanto la ley determine acerca de este asunto consulte al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de Instruccion pública el Consejo universitario del distrito correspondiente.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1869.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

## REGENCIA DEL REINO.



### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en órden de 19 de Octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales é Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Madrid á quince de Enero de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.



## REGLAMENTO PROVISIONAL.

PARA EL INGRESO EN EL PROFESORADO PÚBLICO, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES É INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA. (1)

### TITULO PRIMERO.

#### *De los modos de proveer las cátedras.*

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del decreto de 21 de Octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposición legal. Las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposición legal.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la citada ley, de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y sección, y en cada Escuela superior, una se proveerá por oposición y dos mediante concurso y á propuesta del Consejo universitario respectivo.

A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y sección ó de igual Escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid; y para las de los otros distritos los Supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas y los Catedráticos de Instituto de las res-

(1) Para los efectos de este Reglamento, los Intendentes locales, se consideran comprendidos en la Categoría de los Oficiales Provinciales de tercera clase (Orden 22 de Mayo 1870 - Gaceta del 3 de Abril -

pectivas secciones. Unos y otros deben reunir, á la circunstancia de ser Catedráticos por oposición, las de estar adornados del título correspondiente y llevar, por lo menos, tres años de enseñanza.

Art. 3.º Las cátedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

(1) Art. 4.º Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposición y otra por concurso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase, miéntres existan estas categorías, y en cada Escuela análoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la expresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los Catedráticos que hayan obtenido por oposición cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.º Tambien se podrán proveer las cátedras vacantes en los Catedráticos excedentes que hubieren obtenido cátedra por oposición, y en los comprendidos en el art. 177 de la ley que reunan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el tít. IV de este reglamento.

Art. 6.º Se dictarán disposiciones especiales, segun el art. 223 de la ley, para el nombramiento de los Profesores de las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado y de Música.

Art. 7.º El anuncio y edictos para la provision de las cátedras se publicarán ántes de trascurrir un mes desde que resultó la vacante.

## TITULO II.

### *De las oposiciones.*

Art. 8.º Vacante una cátedra que deba proveerse por oposición, se anunciará esta en el término de un mes por

(1) Queda en efecto el artículo 1º de la ley de 16 de Junio y el artículo 3º del mismo año del 1870. (ver este p. los vacantes de Institutos)

la Dirección general de Instrucción pública en la GACERA DE MADRID, en los *Boletines oficiales* y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación.

Art. 9.º Para ser admitido á oposición á las cátedras de Instituto ó Escuela aneja al mismo, sólo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10. Para ser admitido á oposición á las cátedras de las Escuelas profesionales, sólo se exigirá el título profesional correspondiente á la vacante, ó el de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Art. 11. Para ser admitido á oposición á las cátedras de Facultad sólo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y sección de la vacante.

Art. 12. Podrán presentarse á oposición los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura; pero si obtuviesen cátedra, estarán obligados á cumplir con estos requisitos ántes de tomar posesión.

Art. 13. En la convocatoria se expresará.

1.º El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.º El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

3.º El plazo improrrogable para presentar las solicitudes, que será á lo menos de dos meses y á lo más de cuatro.

4.º La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Secretaría de la Universidad respectiva las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el artículo 14.

Y 5.º La población donde se hayan de verificar los ejercicios, que será la capital del distrito universitario, ó Madrid, si esto no fuere posible.

Art. 14. - Los opositores deberán acompañar sus soli-

citudes con el título ó copia autorizada de él y los siguientes trabajos:

1.º Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra vacante, y

2.º Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposición.

Art. 15. La Secretaría de la Universidad respectiva dispondrá la impresión de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime más conveniente, debiendo publicarse todos ellos ántes que comiencen las oposiciones.

Art. 16. Los Tribunales de oposición se compondrán de nueve Jueces, nombrados al tiempo de anunciararse aquella por el Rector del distrito, de acuerdo con el Claustro de la Facultad, Instituto ó Escuela á que pertenezca la vacante dando cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las personas en quienes recaigan los nombramientos y del carácter en cuya virtud se les otorguen. Estos nombramientos se publicarán en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia, una vez aprobados por la Dirección general de Instrucción pública.

Serán Jueces natos para las vacantes de Facultad cuatro de los Catedráticos por oposición y de igual asignatura elegidos por suerte, ó todos, si no llegasen á este número, y el Decano de la Facultad á que corresponda la vacante.

Si la cátedra vacante fuese de Instituto ó Escuela, serán Jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los Catedráticos por oposición de la misma asignatura de los Institutos ó Escuelas del distrito, y el Director de aquel ó aquella á que corresponda la vacante.

El cargo de Juez no es renunciable para los profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17. Los demás Jueces deberán nombrarse de entre Profesores públicos del mismo género de estudios

á que pertenezca la vacante; Profesores de establecimientos privados que tengan título igual ó superior al que se exige para ser admitido á la oposición, y que desempeñen cátedra igual á la vacante; Profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas que hayan pertenecido á las anteriores categorías ó escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposición.

Presidirá el Tribunal el Juez más caracterizado, y será Secretario el que elija el mismo Tribunal de entre sus individuos.

Art. 18. Los opositores podrán recusar por una sola vez hasta la tercera parte de los Jueces. La recusación se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego; y en el plazo de ocho días deberá nombrar, en la forma que determina el artículo anterior, los Jueces que hayan de sustituir á los recusados.

Art. 19. A los Jueces de toda oposición que sean Catedráticos se les abonará una indemnización igual al sueldo correspondiente á la vacante, á contar desde ocho días ántes de comenzar los ejercicios hasta ocho después de terminados. A los Jueces no Catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnización igual al sueldo de la categoría superior que corresponda á la cátedra vacante.

Art. 20. El Rector avisará con quince días de anticipación por medio de anuncio, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia donde hayan de verificarse las oposiciones, el local, dia y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 21. Cinco días ántes del señalado para la presentación de los opositores, y prévia citación del Rector, el Tribunal celebrará una sesión preparatoria, en la cual, después de designar de su seno el Presidente y el Secreta-

rio, dictará resolucion fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art. 22. Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, dia y hora designados, se dará lectura de la providencia á que se refiere el articulo anterior; y si no apelase en el acto ninguno de los opositores, se entregará á estos un ejemplar impreso de todos los Programas y Memorias presentados, y se formarán por suerte las trincas ó parejas á que hubiese lugar segun el número de los opositores.

Art. 23. Si apelase algun opositor de la providencia relativa á su aptitud legal ó á la de otro cualquiera de los opositores, se pasará el expediente, en lo que á los títulos se refiera, al Consejo universitario; quien con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearen, dictará en el término de ocho dias la resolucion definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda á la formacion de las trincas ó parejas y dé comienzo á los ejercicios.

Art. 24. Al dia siguiente de dictada la resolucion por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso, sobre la actitud legal de los opositores, anunciará aquel los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipacion á lo más, el local, dia y hora en que haya de celebrarse. De uno á otro ejercicio en que un mismo opositor haya de actuar mediarán á lo más dos dias.

Art. 25. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora despues de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia á la oposicion. Si la alegase y la estimara bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiera.

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado. Los coopositores de la trinca y dos Jueces que el Tribunal

designe harán observaciones, á las que contestará el actuante; este ejercicio podrá dividirse, si por su extensión lo creyese necesario el Tribunal, en varios actos que habrán de celebrarse en días consecutivos.

El segundo ejercicio, análogo en todo al anterior, versará sobre la Memoria relativa á las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura.

El tercer ejercicio consistirá en explicar el opositor tantas lecciones de su programa, libremente elegidas, excepto una que lo será á la suerte, cuantas fueren las asignaturas que comprenda la vacante; y si fuese una sola asignatura, explicará dos lecciones de diferente sección ó parte del programa, una á la suerte y otra por elección. La elección de estas lecciones será pública y deberá hacerse 24 horas antes de explicarlas, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para su preparación. Este ejercicio se dividirá en tantos actos cuantas sean las lecciones.

Los coopositores de la trinca y dos Jueces deberán también hacer observaciones sobre la explicación, como en los ejercicios anteriores.

Art. 27. Si quedare en una trinca sólo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trincas ó parejas, estas se ordenarán de nuevo cubriendose las faltas con los que tengan los números inmediatos: si hubiere un sólo opositor, le harán observaciones tres Jueces designados por el Tribunal.

Art. 28. Cuando las asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal los ejercicios prácticos á que deban someterse los opositores, explicando sobre ellos.

Art. 29. Para las oposiciones á cátedras de Dibujo se dictarán programas especiales de ejercicios, según el carácter y aplicación que en cada localidad convenga dar á esta enseñanza: estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 30. Todos los ejercicios serán públicos, asis-

tiendo taquígrafos, siempre que sea posible, para la publicación de aquellos; la cual se hará autorizada por el Secretario del Tribunal, con el V.º B.º del Presidente. En el caso de no haber taquígrafos, el Secretario del Tribunal formará resúmenes tan amplios y exactos como sea posible para su publicación en la referida forma.

Art. 31. Sólo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos, no pudiendo ser ménos de cinco los que deben votar para que haya elección. Los Jueces darán su voto públicamente.

Art. 32. Despues de la votacion se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta.

Art. 33. Si despues de la primera votacion ninguno de los opositores reuniese mayoría de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 34. Si en la segunda votacion hubiese empate y uno de los dos opositores fuere Profesor oficial, hubiere sustituido á Profesor jubilado con arreglo á lo que dispone el tit. V de este Reglamento, ó fuere Profesor libre en una Escuela oficial ó en un establecimiento privado, se resolverá el empate á su favor; pero si ninguno tuviere estas condiciones, ó las reuniesen ámbos, decidirá la suerte entre ellos.

Art. 35. Contra cualquier infraccion de lo preceptuado en este Reglamento en cuanto al modo de proceder en las oposiciones podrán apelar los opositores.

Art. 36. La apelacion, que será siempre fundada y se intentará dentro del segundo dia despues de la votacion, se interpondrá ante el Presidente del Tribunal, quien se limitará á remitirla al Consejo universitario.

Art. 37. El apelante y el opositor declarado Catedrático podrán exponer en el término de cinco dias ante el Consejo universitario cuanto creyesen oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 38. Cinco dias despues de espirado el plazo de que habla el artículo anterior, dictará providencia fundada el Consejo universitario declarando procedente ó improcedente la apelacion interpuesta. En el primer caso se procederá á nueva oposicion ante un nuevo Tribunal nombrado por el Consejo universitario, dentro siempre de las categorías determinadas para la designacion de los Jueces.

Art. 39. El opositor proclamado definitivamente Catedrático entrará en la posesion de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y título administrativo expedidos por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamacion del Catedrático y un resúmen de las anteriores.

Art. 40. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

### TITULO III.

#### *De los concursos para la provision de cátedras.*

Art. 41. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Direccion general de Instruccion pública la anunciará en la forma prevenida en el art. 8.º, expresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de un mes para presentar solicitudes.

Art. 42. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del distrito á que pertenezca la vacante por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento respectivo, quien las remitirá informando acerca de la aptitud científica de los interesados y demás condiciones que reunan para el ejercicio del Profesorado público.

Art. 43. A fin de que no causen perjuicio á los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramita-

ción de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten, y además los Jefes de aquellos, en cuyo poder exista alguna instancia el dia en que termine el plazo, cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telégrafo al Rector del distrito correspondiente.

Art. 44. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se remitirán estas con los expedientes de los interesados al Consejo universitario para que dentro de los 15 dias siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta propuesta será elevada por el Rector á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 45. Serán méritos especialmente atendibles al hacer la propuesta, haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. Tambien se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes segun el art. 42.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 46. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposición.

#### TITULO IV.

*De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.*

Art. 47. Siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que trata el art. 41 se anunciará la vacante en la *Gaceta*

y en los *Boletines oficiales* para que la puedan solicitar en el término de 20 días, los Catedráticos de asignatura igual, que deseen ser trasladados á ella, los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública y los excedentes por supresión ó reforma. Sólo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposición cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 48. Los Catedráticos en activo servicio elevarán las solicitudes á la Dirección general de Instrucción pública por el conducto indicado en el art. 42, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Art. 49. Cuando haya un sólo aspirante y este hubiere desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta, ó varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el art. 45.

Art. 50. Cuando una cátedra deba proveerse por oposición, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

## TITULO V.

### *De las jubilaciones de los Catedráticos.*

Art. 51. Cuando un Catedrático desee jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite, acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad á lo que establezca la legislación de clases pasivas.

Art. 52. También podrá el Gobierno, oyendo al Consejo universitario respectivo, jubilar, aunque no lo soliciten, á los Catedráticos mayores de 60 años ó que cuen-

ten 40 de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto y el Rector del distrito: tambien se oirá al interesado.

Art. 53. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilacion, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que les inhabiliten para la enseñanza.

Art. 54. Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieren opción á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente lleven 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derecho, solicitándolo en el expediente mismo de jubilacion, á que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando ellos el resto del que disfruten.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Dirección general de Instrucción pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilacion, y habrá de recaer siempre en persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Cuando el Profesor jubilado proponga por sí la persona que deba sustituirle con aprobación del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, será desde luego nombrada; en otro caso la Dirección procederá al nombramiento, oyendo á los referidos Rector y Claustro.

## TÍTULO VI.

### *Disposiciones generales.*

Art. 55. Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el improrrogable término de 45 días,

contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hicieren se les considerará comprendidos en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública vigente.

Art. 56. Los títulos profesionales de los Catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, á no ser que prefieran pagarlos por completo al tomar posesión.

Art. 57. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provisión de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos que se opongan al presente Reglamento.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

No obstante lo dispuesto en el tít. IV, y con objeto de extinguir la clase de Catedráticos excedentes, el Ministro de Fomento nombrará para las vacantes correspondientes al turno del concurso y para las que ocurran en los Institutos de tercera clase á los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado cátedra por oposición de igual sueldo y categoría.

Aprobado por S. A. el Regente de la Nación. Madrid 15 de Enero de 1870—ECHEGARAY.

UVIA. BHSC. LEG 24-1 n°1779



